

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto los apoderados de la parte demandante y demandada, el 12 y 14 de abril respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 00017 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0456

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA AMPARO CORTES HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron y sustentaron dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00017 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA, en los casos como el dosier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, se deberá citar audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante y demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia No. 00017 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

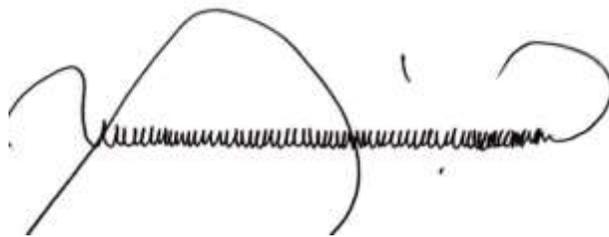
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

DLVP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Providencia del Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte 2020 **CONFIRMÓ** la Sentencia No.03 del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sírvese Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 253

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CESAR OROBIO ZUÑIGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del diecisiete (17) de junio del dos mil veinte (2020), **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 03 del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense por secretaria la condena en costas y una vez en firme las mismas, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, sweeping flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Providencia del Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte 2020 **CONFIRMO** la Sentencia No.119 del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 254

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Providencia del Treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte 2020, **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 119 del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, líquidense por secretaria la condena en costas y una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada, el 14 de abril de 2021 interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00018 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0457

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO PATIÑO PANTOJA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00018 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA, en los casos como el dosier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, se deberá citar audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 00018 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

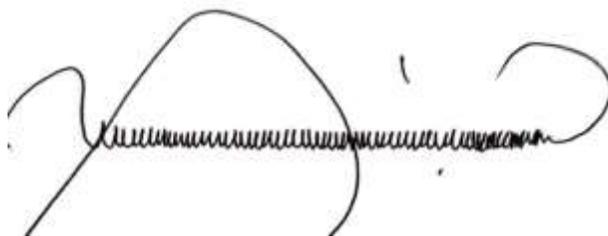
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

DLVP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto los apoderados de la parte demandante y demandado, el 12 y 14 de abril de 2021 respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 00019 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0458

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALIPIO REYES MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que los apoderados de la parte demandante y demandado interpusieron y sustentaron dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00019 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA, en los casos como el dosier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, se deberá citar audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante y demandado, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

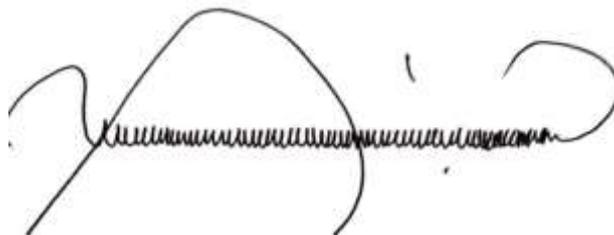
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia No. 00019 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, el primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0033 del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0454

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ANGULO CAICEDO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA - PERSONERÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0033 del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

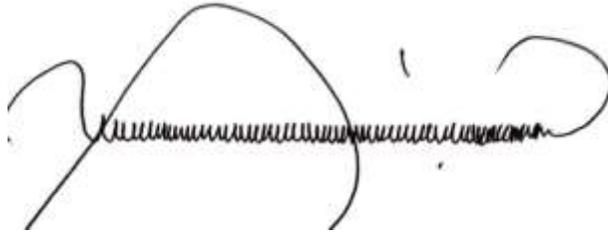
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0033 del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish above the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

DLVP

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que, dentro del término para ello, no se allegaron por el ICBF los antecedentes administrativos de los actos acusados. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

RADICACION: 76-109-33-33-001-2019-00124-00
DEMANDANTE: MARLENY ELENA MOSQUERA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo, que fueron resueltas en debida forma las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas DAFP y CNSC, y aplazadas al momento de proferir el fallo las de fondo; considera el Despacho que lo procedente en este asunto es fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Así mismo, advirtiéndole que la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, durante el término para contestar no cumplió la carga de que trata el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es, allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, pese haberse puesto de presente dicha obligación por el Despacho, mediante auto interlocutorio No. 20 del Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), numeral 8º.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **16 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las Dos (02:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 20 del Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), numeral 8º., **allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado en el presente proceso**, advirtiéndole que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Líbrese por secretaria la comunicación pertinente y remítase a la dirección electrónica para notificaciones de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

TERCERO: Se advierte a la entidad demandada ICBF, sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

QUINTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el

empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

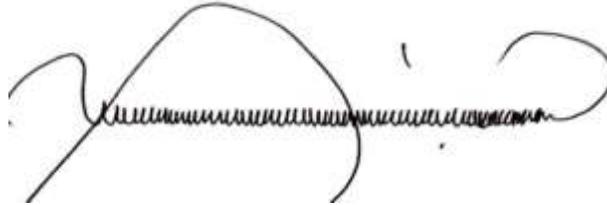
SEPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, el 24 de mayo de 2021 interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0028 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 0455

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO LOMBANA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0028 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0028 del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

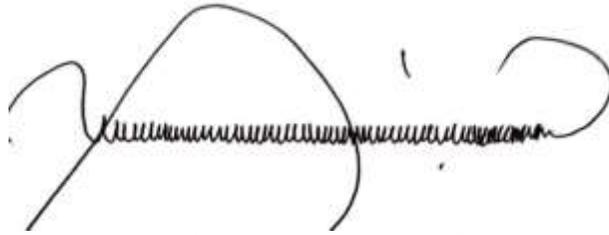
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

DLVP

Constancia Secretarial. Buenaventura, ocho (8) de junio de 2021. En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 49 del 3 de mayo de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de mayo de 2021. (Los días 8, 9, 15, 16 y 17 de mayo de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante no subsanó la demanda.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 444

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00046-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CARABALI LEMOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 185 del 26 de abril de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias indicadas en la referida providencia.

No obstante, de la revisión del expediente observa el despacho que transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, motivo por el cual se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura – Valle del Cauca,

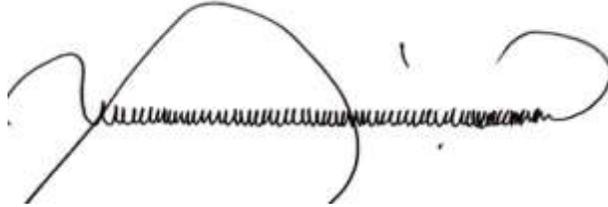
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **MANUEL ANTONIO CARABALI LEMOS** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

amcq

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 353 del 07 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 56 del 12 de mayo de 2021, por lo que término para interponer recurso transcurrió durante los días 13, 14 y 17 de mayo de 2021 (los días 15 y 16 fueron no laborales).

El día 13 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 393

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: JANETH BERRIO HERRERA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra el Auto Interlocutorio No. 353 del 07 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES:

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 353 del 07 de mayo de 2021, dispuso declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para tramitar el presente asunto.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

Señaló que acudió inicialmente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto lo que se debate en el presente asunto es la legalidad de los actos administrativos emitidos en su momento por la entidad que representa; y que correspondía al despacho al declarar la falta de competencia, remitir el caso bajo examen al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que ésta dirima el

¹ Secuencia 05 del expediente digital.

conflicto negativo de competencia y determine el Juez competente para conocer del asunto.

Aduce que, visto el cuerpo normativo que regula el Capítulo I y Capítulo II, del Código Procesal del Trabajo no existe fundamento legal para que el presente asunto sea de conocimiento de la jurisdicción laboral y que en dos casos similares al presente, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto negativo de competencia, determinó que el juez competente para conocer de las demandas de Lesividad que se adelantan contra particulares es la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, salvo norma legal en contrario, contra todos los autos procede el recurso de reposición. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, señala que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuerpo normativo que en su artículo 318 consagra:

***“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el presente asunto se tiene que el Auto Interlocutorio No. 353 del 07 de mayo de 2021, fue notificado el día 12 de mayo de 2021, por lo que al haberse interpuesto el recurso de reposición el día 13 de mayo de 2021, se entiende presentado dentro del término.

2. Del caso sub – júde:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 353 del 07 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto

Con relación al argumento que aduce la parte demandante de que en el presente asunto se debate la legalidad de actos administrativos emitidos por una entidad

pública y por lo tanto, el juez competente para conocer de las demandas de Lesividad que se adelantan contra particulares es el contencioso Administrativo, es preciso indicar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra los asuntos respecto de los cuales conocerá esta jurisdicción, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Consecutivamente el numeral 4° *ídem*, establece que también conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Sin embargo, el artículo 105 ordinal 4.º excluye expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez el artículo 2° numeral 4° de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“ARTÍCULO 2o. *El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 2o. *Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Frente a lo anterior, el H. Consejo de Estado² se pronunció en un caso similar donde concluyó:

“... Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

² Auto Interlocutorio No. 0-245-2019. C.P. William Hernández Gómez.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

Así se desprende también de los antecedentes del proyecto de ley que dio lugar a la expedición del CPACA:

«[...] El primer aspecto, y aun cuando no es una modificación de lo ya aprobado por el Senado de la República, hace referencia a la importancia que reviste el numeral 4 de esta norma, de acuerdo con la cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, entre otros procesos de “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”, por la siguiente justificación que respalda su contenido:

Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.6 [...]» (negrillas fuera de texto)

Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV⁷ del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción”.

Por su parte, en la misma providencia se refirió a las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, precisando que:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo

anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca”.

Por su parte el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo en la citada providencia, también se pronunció con relación a los argumentos que la Sala Disciplinaria ha adoptado inequívocamente cuando está de por medio un contrato de trabajo, exponiendo lo siguiente:

“En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º numeral 4.º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]».

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, las reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]»¹⁴. En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]»”.

Finalmente, en el mismo proveído la Máxima Corporación se refirió al concepto y definición de la acción de lesividad, aclarando que no es un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011, como equivocadamente se ha concebido, sino que es una facultad o deber con el que

cuenta la administración para demandar sus propias decisiones, sin que ello imponga que dichos asuntos sean competencia única y exclusivamente del Juez Administrativo.

En estas circunstancias, conforme a las pretensiones y hechos debatidos en el presente asunto, es claro para el Despacho que, dado que la prestación reclamada no deviene de una relación legal y reglamentaria, el litigio no puede ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a quien le corresponde decidir las controversias laborales relativas a la seguridad de los trabajadores oficiales.

Por último, con respecto a la aseveración que hace el recurrente de que correspondía al despacho declarar la falta de competencia y remitir el caso bajo examen al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que dirima el conflicto negativo de competencia, se debe recordar que el artículo 256, numeral 6°, de la Constitución Política establece que:

“Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Dicho lo anterior, es claro que para que exista un **conflicto** dos o más jueces deben discrepar sobre la titularidad de su competencia para conocer de determinado asunto, situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el Juez Laboral, aun no se ha pronunciado al respecto, siendo este el competente para remitir el proceso a la Sala Disciplinaria, en el evento que declare su falta de competencia.

En consecuencia, no es plausible para este Despacho aceptar los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho, y por lo tanto, se resolverá no reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 353 del 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (Reparto), el presente proceso, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

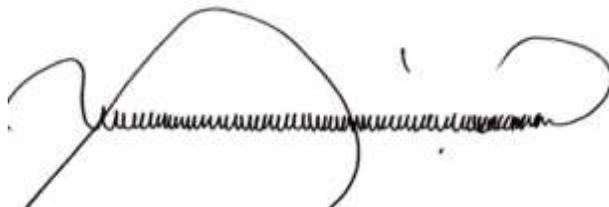
TERCERO: Si el Juzgado Laboral del Circuito de Buenaventura al cual corresponda el presente asunto, no asume el conocimiento, se propone el conflicto negativo de competencias.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMCQ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 245

PROCESO: 7610933330012019-0016300
DEMANDANTE: CLAUDIA YINEHD MORENO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DELCAUCA Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DECONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante escrito visible en el Índice 45 del expediente digital, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno-DEVAL, dio respuesta al Oficio No. 302 del 27 de abril de 2021, indicando que *“por los hechos relacionados con el paro cívico del mes de mayo del año 2017 en el municipio de Buenaventura, este despacho aperturó en averiguación de responsables la indagación preliminar No. P-DEVAL-2017-141, la cual fue remitida por poder preferente el día 8 de agosto de 2017 a la procuraduría delegada para la defensa de los derechos humanos en la ciudad de Bogotá”*.

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por la aludida entidad y toda vez que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos en respuesta a requerimientos elevados en asuntos similares que se tramitan en este Despacho, manifestó que adelanta proceso No. D-2017-996314 por hechos causados por integrantes del Esmad, en el marco del paro cívico realizado en el Distrito de Buenaventura, la cual fue incorporada al asunto de la referencia, el Juzgado la pondrá en conocimiento de las partes, en aras de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto. Para tal efecto se anexará el link del expediente digital.

Por último, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, tal como se anunció en la diligencia realizada el 3 de junio de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes demandante y demandadas el proceso No. D-2017-996314, por hechos causados por integrantes del Esmad, en el marco del paro cívico realizado en el Distrito de Buenaventura, allegado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto. Para el efecto se anexa el link del expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpsMIlr71mINtDPCKFxx91EBmOGH3juKFlmh-qtEOXewcg?e=3Scvrg

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **día 6 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 p.m.**

La audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams** o cualquier otro dispuesto por la rama judicial.

TERCERO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

CUARTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo

institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

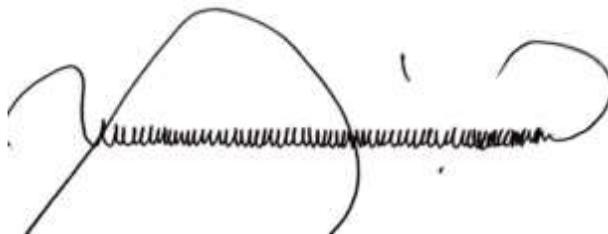
g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, ocho (8) de junio de 2021. En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 50 del 4 de mayo de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19 de mayo de 2021. (Los días 8, 9, 15, 16 y 17 de mayo de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 12 de mayo de 2021 (sec- 5 del expediente digital). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

RADICADO: 76001-33-33-010-2021-00060-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO MORA MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por la apoderada de los actores, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, como consecuencia de la presunta falla en el servicio, ocasionada al parecer por la conducta ilícita cometida por personal adscrito a la policía nacional en servicio activo.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto No. 312 del 29 de abril de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

1. Acreditará la calidad en la que comparecen al proceso los señores **YOR MARY MEJIA URIBE, CRISTHIAN DAVID MORA CAMPAZ, MIRYAM MEJIA VALVERDE Y EDILBERTO MORA GUTIERREZ.**
2. Precisar en debida forma a la entidad demandada.
3. Acreditará la remisión de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Indicará los canales para notificación de los demandantes.

En atención a lo ordenado por este Despacho, la apoderada de la parte demandante allegó escrito el 12 de mayo de 2021, subsanado los defectos advertidos.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **DIEGO MORA MEJIA, YOR MARY MEJIA URIBE**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **THALIANA MORA MEJIA, JUAN PABLO MORA MEJIA y SANTIAGO MORA MEJIA;** y por otro lado, **VALENTINA MORA CAMPAZ, CRISTHIAN DAVID MORA CAMPAZ, MIRYAM MEJIA VALVERDE, HUGO MEJIA VALVERDE Y EDILBERTO MORA GUTIERREZ,** a través de apoderada judicial, contra **la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,** en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA.**

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.3. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

3. CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el

artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

5. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

6. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

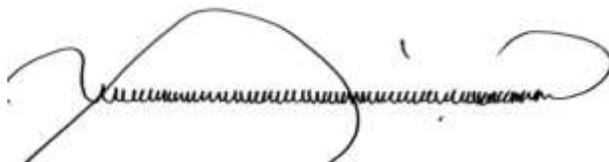
7. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

8. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, 10 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó documento solicitando se tenga como prueba. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 252

PROCESO: 76109333300120190015900
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA ANGULO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR –
MINISTERIO DE FENSA NACIONAL– POLICÍA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y
DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito del 8 de junio de 2021¹, obrante en la secuencia 49 del expediente digital, remitido a través del correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte demandante allega “*INFORME EJECUTIVO EN EL MARCO DEL PARO CÍVICO PARA VIVIR CON DIGNIDAD Y EN PAZ EN EL TERRITORIO JUNIO-2017*”, emitido por la Personería Distrital de Buenaventura, el cual pretende sea incorporado al expediente.

¹ Ver en secuencia 49 del expediente digital.

Ahora bien, el artículo 212 del C.P.A.C.A, modificado parcialmente por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, con relación a la oportunidad probatoria en sus incisos 1 y 2, señala:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

De conformidad con la norma en cita, el Despacho advierte que el documento allegado no fue solicitado como prueba, ni decretado como tal, en las oportunidades procesales, lo que sí se evidencia es que se trata de nuevos elementos probatorios arrojados de manera extemporánea, que de admitirse estarían en contravía de las reglas claras del procedimiento contencioso administrativo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente²:

*“Frente a las solicitudes de Certificación de utilización de la Metodología de Rolling WACC (Tasa de descuento única o dinámica), certificaciones sobre las fechas de elaboración de estudios por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la prueba testimonial del Comité consultivo de la Regla Fiscal, esta **Sección advierte que se trata de nuevos elementos probatorios, solicitados de manera extemporánea, toda vez que debieron solicitarse con la demanda o en las demás oportunidades procesales a las que ya se ha hecho referencia, las cuales constituyen reglas claras del procedimiento contencioso administrativo para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y que no pueden ser omitidas con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. De aceptarse la tesis del demandante, las oportunidades para solicitar pruebas resultarían ser reglas inoperantes y los litigios se tornarían interminables, en desmedro de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.** Negrilla del Despacho.*

En ese sentido, resulta claro que las oportunidades probatorias se encuentran expresamente reguladas en la Ley 1437 de 2011 y su modificación, por lo tanto, no resulta viable dar aplicación a lo consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cuanto a este compendio normativo solo se acude en los aspectos no regulados, según lo dispone el artículo 306 del C.P.A.C.A.

De conformidad con las razones expuestas, el Despacho no accederá a la solicitud impetrada por la parte actora, pero no obstante, de considerarse necesaria prueba alguna para el esclarecimiento de la verdad, el Despacho la decretará de oficio en los términos del artículo 213 del C.P.A.C.A.

²Consejo de Estado. Auto del 23 de julio de 2015. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

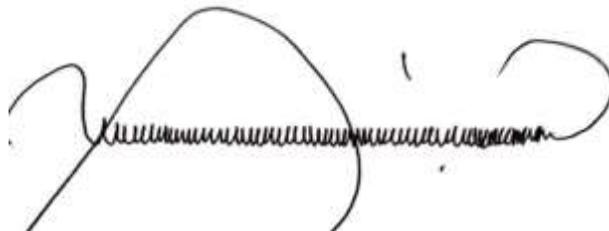
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la parte actora, vista en la secuencia 49 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**